



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013118002 2025 00075 00
Accionante: Camilo Andrés Núñez Vanegas
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre
Sentencia No: 76

Bogotá D.C., 8 de abril de 2025

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por Camilo Andrés Núñez Vanegas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, dignidad y trabajo.

II. HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA:

Del escrito de demanda y sus anexos, se entiende que el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales, toda vez que se inscribió al proceso de selección No. 2509-Aerocivil primera fase, respecto al cargo profesional aeronáutico IV grado 23 con OPEC 218066, trámite dentro del cual se publicó el resultado de la prueba de valoración de antecedentes frente al que presentó reclamación debido a que según el quejoso no se consideraron los certificados de educación informal que aportó; sin embargo, su solicitud fue despachada de manera desfavorable, puesto que se confirmó el puntaje que había obtenido, actuación que reprocha al no estar de acuerdo con los argumentos esbozados por la accionada.

Por lo anterior, solicitó que se ordene la revisión y reevaluación de la calificación de sus antecedentes, específicamente en lo que concierne a los componentes de educación y como consecuencia de ello, se modifique su ubicación en la convocatoria del empleo.

Igualmente, como medida provisional solicitó: *“analizar la viabilidad de decretar la suspensión de la ejecutoria de los resultados y de la conformación de la lista de elegibles de la OPEC 218066 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”*, hasta que se corrija el puntaje por él obtenido.

Allegó con la demanda:

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Constancia de inscripción
3. Certificaciones de estudios.
4. Oficio de reclamación.
5. Respuesta a reclamación
6. Copia acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023 y anexo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Efectuado el reparto de la acción de tutela, fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 26 de marzo de 2025, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos, para que, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el libelo, y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

En el mismo se dispuso la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, del Supervisor del Contrato No. 349 de 2024 y de todos los aspirantes del proceso de selección No. 2509-Aerocivil primera fase, respecto al cargo profesional aeronáutico IV grado 23 con OPEC 218066 (en el cual está inscrito el accionante). También se resolvió negar la medida provisional invocada por el accionante.

Luego, a través de auto del 27 de marzo de 2025, se dispuso negar una segunda medida provisional incoada por el quejoso.

IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, jefe de la oficina asesora jurídica, indicó que el accionante se inscribió para el empleo denominado **PROFESIONAL AERONÁUTICO IV, Código 41, Grado 23**, identificado con el código **OPEC 218066**, ofertado en la modalidad de concurso ingreso por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en el Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil primera fase.

A la par, señaló que el accionante no abasteció el principio de subsidiariedad en razón a que consideró que las actuaciones que adelantó la entidad se encuentran ajustadas a derecho. Al respecto, manifestó que los títulos que el demandante pretende hacer valer no tienen relación con las funciones del empleo OPEC en el cual se inscribió, exigencia dispuesta en el acuerdo rector que el aspirante conocía previo a su inscripción, de manera que, recalcó que la solicitud del demandante pretende atacar las reglas del proceso de selección, lo cual constituye un acto administrativo de carácter general, el cual puede controvertirse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad.

Añadió que el accionante expuso en la tutela los mismos hechos que fueron objeto de reclamación ante la entidad, lo cual se resolvió en su momento. Por lo tanto, iteró que se mantiene el puntaje asignado, máxime cuando a su parecer no demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

Así, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional o que se niegue la misma al considerar que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales.

4.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ, apoderado, manifestó que dentro del presente trámite no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales por parte de su representada. Al respecto, señaló que la entidad no posee competencia para evaluar los requisitos de antecedentes con el propósito de determinar el puntaje correspondiente al aspirante en el marco del concurso, máxime porque solamente provee las vacantes con base en las listas de elegibles conformadas por la CNSC, sin interferir en la valoración de antecedentes ni en la asignación de puntajes.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción y se desvincule a su representada.

4.3. UNIVERSIDAD LIBRE

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, apoderado, señaló que su representada adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos a los participantes inscritos en el proceso de selección; sin embargo, indicó que la etapa de valoración de antecedentes no fue adelantada por la institución educativa para la totalidad de participantes, siendo el accionante una de las personas frente a la cual no se agotó dicha etapa.

Por ende, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia de ello se proceda con su desvinculación.

V. CONSIDERACIONES:

1. Generalidades:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Competencia:

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela instaurada por Camilo Andrés Núñez Vanegas en contra de, entre otras, la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública del orden nacional.

3. Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos referidos, se analizará si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad y trabajo invocados por el accionante.

4. Examen de procedibilidad de la demanda:

4.1. Legitimación en la causa por activa:

Se entiende que toda persona tendrá acción de tutela, conforme lo ordena el artículo 86 de la Carta Política y regulado en el 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispone *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales...”*.

En esta ocasión, este presupuesto se encuentra acreditado, en tanto que el ciudadano accionante, es titular de los derechos fundamentales cuya protección deprecia a nombre propio.

4.2. Legitimación en la causa por pasiva:

Por otra parte, la citada norma establece que la acción procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que provenga de acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, esto último, conforme al art. 42 del referido Decreto.

En el *sub iudice* se dirige la demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de la cual, el accionante reprochó los resultados que obtuvo en un proceso de selección adelantado por aquella, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

4.3. Examen de subsidiaridad:

De conformidad con el artículo 86 superior, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"(SU-075 de 2018).

Lo anterior implica que es improcedente ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial principal, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, que debe ser inminente y grave y requerir de medidas urgentes.

Sobre el particular se ha explicado:

«En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.»¹

Caso concreto:

El accionante argumenta que, en el marco del proceso de selección No. 2509-Aerocivil primera fase, respecto al cargo profesional aeronáutico IV grado 23 con OPEC 218066, no estuvo de acuerdo con el puntaje que obtuvo en la calificación de antecedentes, específicamente en el ítem de educación.

Visto lo anterior, así como los presupuestos reseñados para entender superado el examen de subsidiariedad en el marco de la determinación de procedibilidad de la acción de tutela, se indica que no se abasteca por las siguientes razones:

1. El accionante dispone de otro medio judicial de defensa efectivo:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. 1532-2019. 14 de febrero de 2019.

Acción de tutela de 1° instancia
Radicación: 110013118002 2025 00075 00
Accionante: Camilo Andrés Núñez Vanegas
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

Con base en la información que se aportó al trámite, se observa que el señor Camilo Andrés Núñez Vanegas se inscribió en el proceso de selección No. 2509-Aerocivil primera fase, respecto al cargo profesional aeronáutico IV grado 23 con OPEC 218066.

Aunado a ello, el accionante presentó reclamación frente al porcentaje que obtuvo en la valoración de antecedentes, la cual fue resuelta por el supervisor del contrato No. 349 de 2024 a través de oficio con asunto: *"Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE"*, documento en el cual se dispuso mantener el puntaje asignado, es decir 71.50.

Así las cosas, aun cuando el accionante invoca múltiples derechos frente a las resultados de la reclamación, lo innegable es que cuando se actúa dentro de un procedimiento administrativo se predica el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, es importante indicar que el recurrente tuvo la oportunidad de sustentar su reclamación, lo cual en su momento se resolvió, dejando entrever que la prerrogativa constitucional en cita le fue respetada como al resto de concursantes.

Y, que según lo informado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad procedió a validar los títulos aportados en la reclamación del quejoso, de lo cual tras comparar los documentos con las funciones del empleo al que concursa, no se evidenció que la formación adquirida guarde relación con las funciones misionales específicas del cargo.

Aunado a ello, la entidad explicó que previo a la inscripción, el aspirante contaba con la posibilidad de revisar los requisitos y funciones del empleo y verificar que los documentos aportados se relacionaran con el empleo que aplicó

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, entre ellos, a los participantes y a la entidad que convoca. En consecuencia, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad.

De manera que, vale la pena aclarar que no es competencia del juez de tutela revisar el asunto que motivó el presente trámite, ello en razón a que la función de revisar, analizar y otorgar un puntaje frente a los documentos que acreditan experiencia y formación académica, recae sobre la autoridad convocante, conforme a los parámetros de igualdad y equidad respecto a los demás participantes.

Por ello, el presente medio no resulta idóneo para controvertir dicha circunstancia pues de pretender rebatir las exigencias plasmadas en el acuerdo rector del concurso.

Adicionalmente, puede acudir a las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho en las que puede solicitar y sustentar la adopción de medidas cautelares, tal como lo establecen los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Corolario de lo expuesto, de pretenderse debatir la ilegalidad de los actos administrativos expedidos por las accionadas, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Entonces, en vista a que el señor Camilo Andrés Núñez Vanegas acudió de manera directa al amparo constitucional, se hace necesario recalcar que la acción de tutela no puede

emplearse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, máxime cuando no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, pues el recurso de amparo está llamado a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, per se, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, el alto Tribunal precisó:

"En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;"² Subrayas y negrillas nuestras.

2. No se advierte la posible configuración de un perjuicio irremediable:

En este caso, el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable, pues no obra dentro del plenario algún elemento de convicción que permitiera concluir su configuración esto es, no demostró que exista una situación inminente, urgente, grave e impostergable que requiera la intervención del juez constitucional para proteger o restablecer derechos fundamentales; o incluso que su mínimo vital esté siendo afectado.

Aunado lo anterior, las pretensiones de la acción desbordan la competencia del juez constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica y eficaz, a la que el accionante no acudió, máxime cuando no se evidencia un perjuicio irremediable que haga procedente su amparo de manera excepcional.

Por consiguiente, el examen de subsidiaridad no se supera respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso, motivo por el que se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

Finalmente, se solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del proceso de selección No. 2509-Aerocivil primera fase, respecto al cargo profesional aeronáutico IV grado 23 con OPEC 218066 (en el cual está inscrito el accionante)

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-081/21

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación: 110013118002 2025 00075 00
Accionante: Camilo Andrés Núñez Vanegas
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional deprecado por el señor Camilo Andrés Núñez Vanegas, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del proceso de selección No. 2509-Aerocivil primera fase, respecto al cargo profesional aeronáutico IV grado 23 con OPEC 218066 (en el cual está inscrito el accionante).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del citado decreto contra esta decisión procede la impugnación. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Beltrán', written over a horizontal line.

JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ